

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "ELSY NOEMI ISNARDI PIRELLI C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2017 - N° 57.-----

LOACUERBO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos treinta y nueve

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, los estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN autorizante, se INCONSTITUCIONALIDAD: "ELSY NOEMI ISNARDI PIRELLI C/ ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Elsy Noemi Isnardi Pirelli, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Sra. Elsy Noemí Isnardi Pirelli, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los artículos 47, 86, 95 y 109 de la Constitución _____

La accionante manifiesta que es ex Funcionaria del Banco Familiar S.A., con una antigüedad en la Caja de 5 años y 11 meses. Alega que la disposición impugnada viola derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional y señala que el mismo cuerpo legal -Ley Nº 2856/2006- se contradice debido a que en su Art. 11 establece que "Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja" y finalmente condiciona a un tiempo determinado para el retiro de los aportes, negándoles la devolución a los funcionarios que no alcanzaron los diez años de antigüedad.-----

La disposición legal impugnada determina, que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

El agravio de la actora se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cu/a constitucionalidad se analiza –la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba GLADY BAREYRO & MÓDICA

Ministra

Miryam Peña Candia Dr. ANTONO FRETES

MINISTRA C.S.J.

Martiner

servicios-, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de las constancias de autos.-----

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligato...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "ELSY NOEMI ISNARDI PIRELLI C/ ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2017 - Nº 57.-----

M...ria El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de ustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de ou [Extension base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...".-----

Por su parte, la Ley Nº 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayados y Negritas son mías).----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por la Señora Elsy Noemi Isnardi Pistilli contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley Nº 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

or. ANYONIO FRETES

Minist

GLADIS A BANKLINO de MONICA

Miryam Peña Gandia MINISTRA C.S

Ante mí:

Pavón Martinez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1539

Asunción, 3 de noviembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, the June consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley Nº 2856/2006, of la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

ANOTAR Peña Candia Ministra C.S.J.

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES Ministro